



JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Abogado

Doctor

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA - RISARALDA

En el buzón de su correo electrónico

REF. PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 66001-33-33-005-2020-00096-00
DEMANDANTE: YERLY ZULEIMA BUENO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA,
E.S.E. HOSPITAL NAZARETH DE QUINCHIA Y OTRA

LLAMADA EN
GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA..

JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**; interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del fallo proferido por el Juzgado el pasado 03 de junio de 2025, mediante la que, declaró administrativamente responsable a la E.S.E. HOSPITAL NAZARETH DE QUINCHÍA y, por ende, condenó a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; a fin de que se conceda el recurso ante el Superior y en su caso se revoque el fallo proferido, negando las súplicas de la demanda.

Sostuvo el Despacho en la parte considerativa de la decisión, luego del análisis del material probatorio, como fundamento para emitir el fallo condenatorio lo siguiente:

"(...)

Con los medios de prueba allegados que demuestran la actuación del Hospital Nazareth y también de la gestante, no resulta suficiente para encontrar acreditado que el proceder de los médicos de esa institución haya sido la causa eficiente y determinante de la muerte de la recién nacida, pues no está claro si la presencia de meconio en el líquido amniótico en la manera como se presentó en este caso se generó por una negligencia médica o, por descuido de la madre gestante por haber acudido 5 días después de la fecha indicada en el centro médico.

29



JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO

Abogado

No le es posible al Despacho concluir que la atención del parto por parte del Hospital Nazareth, como entidad de primer nivel, produjeran como resultado la muerte de la recién nacida, dados los antecedentes ocurridos y la edad de gestación para ese día 2 de mayo de 2018; o si esta fue provocada por el hecho de que la paciente embarazada haya acudido 5 días después de la fecha indicada en la historia clínica para atender el parto.

La prueba pericial recaudada da cuenta de que ambas circunstancias pudieron influir en el resultado, sin embargo, no se aprecia la certeza de que el deceso fuere necesariamente provocado por uno u otro evento.

No obstante, a pesar de no acreditarse que la muerte haya sido causada por una acción u omisión de las entidades demandadas, el material probatorio recopilado sí permite concluir que el Hospital Nazareth, al omitir la remisión inmediata de la gestante a un centro de atención médica de mayor complejidad para que fuera atendido el parto, privó a la recién nacida de la oportunidad de tener a disposición los medios idóneos y adecuados para atenderla y procurar su recuperación, ante las complicaciones que seguramente se presentarían en el momento de la fase del expulsivo debido a la edad de gestación del feto para ese momento; si se hubiera optado por ello en vez de practicar el procedimiento, habrían aumentado considerablemente las probabilidades de sobrevivencia, al contar con la disponibilidad inmediata de los equipos especializados de una UCI de Neonatos para atender las deficiencias de la bebé en el momento del nacimiento.

Aunque tampoco exista certeza que la recién nacida se hubiera salvado en caso de haber sido remitida la gestante a otra institución de mayor complejidad para el parto, dado que el personal médico decidió proseguir con la atención del parto natural sin prever, siendo previsible, que había riesgos para el bebé en la fase expulsiva y que seguramente requería de asistencia especializada con la que no contaban en esas instalaciones, incurrió en una falla del servicio que provocó una pérdida de oportunidad, como daño autónomo, que debe ser indemnizada¹³.

Acorde con lo acreditado en el proceso, cuando la paciente acudió el 2 de mayo de 2018 al servicio de urgencias del Hospital Nazareth, cumplía los criterios de un embarazo prolongado y debió hacerse un análisis del líquido amniótico para establecer si había sufrimiento fetal, algo que debió ser considerado con alta probabilidad por el personal médico debido a las semanas de embarazo que tenía la paciente en ese momento, y debía ser remitida al requerir atención especializada en un nivel de atención en salud de mayor complejidad.

El hecho de que la gestante no hubiere acudido a urgencias el 27 de abril como quedó consignado en la historia, no es un elemento relevante que impidiera a la entidad adoptar las conductas necesarias para minimizar el riesgo de afectación del bienestar fetal durante el parto de la gestante. Si bien la madre acudió cuando se encontraba en fase de parto latente, la conducta esperada de los galenos que brindaron la atención-el día 02 de mayo era advertir los riesgos de atender el parto en ese nivel de atención, por tratarse de una paciente con embarazo prolongado; también debieron verificar si existía sufrimiento fetal a través de la práctica de una amniotomía o ruptura temprana de membranas, que les habría permitido advertir la presencia de meconio en el líquido amniótico y a partir de ello, proceder a remitir inmediatamente a la paciente como urgencia vital a un hospital de mayor nivel de atención porque se le debía practicar una cesárea, sin embargo, ninguna de estas medidas fueron implementadas durante el proceso de parto, por el contrario, mantuvieron la paciente hasta el momento del parto y fue durante el expulsivo que se percataron de la presencia de meconio y el compromiso para la recién nacida en el proceso de adaptación respiratoria al ambiente, cuando pudieron haberlo sospechado por el número de semanas del embarazo que lo clasificaba como embarazo prolongado; estas omisiones, a juicio del Despacho, generaron una pérdida de oportunidad de sobrevivencia de la recién nacida.



La parte demandante ha solicitado de manera subsidiaria se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada por la pérdida de oportunidad de sobrevivida del paciente.

(...)

Como se dejó indicado anteriormente, no cabe duda para el Despacho que las omisiones en que incurrió el Hospital Nazareth al momento de atender la paciente durante el parto, evidencian la falta de diligencia y cuidado con que se debió actuar para una eficaz prestación del servicio de salud. Si hubiere adoptado las medidas explicadas por el perito Dairo Gutiérrez Cuello en casos de embarazo prolongado, como era el caso de la remisión inmediata, no le habría hecho perder a la bebé el chance u oportunidad de recuperarse, considerando que el parto debió ser atendido en un nivel de mayor complejidad donde, además, la neonata pudo recibir atención médica inmediata en la UCI de recién nacidos en vista que, como lo manifestó el perito José Luis Herrera, para el recién nacido que presenta complicación consistente en aspiración de meconio, la atención que se debe garantizar es en UCI de neonatos, sin embargo, la entidad procedió a atender el parto en primer nivel de complejidad y remitió a la bebé desde Quinchía hasta Pereira cuando se encontraba en condiciones críticas y con pocas probabilidades de supervivencia.

Así las cosas, dado que el retardo de la entidad le restó oportunidades a la recién nacida de sobrevivir al no poder recibir atención médica inmediata en UCI una vez ocurriera su nacimiento, el Despacho declarará la responsabilidad de la ESE Hospital Nazareth de Quinchía por la pérdida de la oportunidad de sobrevivida de la recién nacida, lo cual sí tiene nexo directo con la atención recibida por la gestante el día 02 de mayo de 2018.

(...)”

RAZONES DE INCONFORMIDAD RESPECTO A LA CONDENA IMPUESTA A LA E.S.E. HOSPITAL NAZARETH DE QUINCHIA:

Fundamenta el Despacho en la condena impuesta sobre la E.S.E. HOSPITAL NAZARETH DE QUINCHÍA, que, (i.), no le es posible concluir que la atención del parto por parte del Hospital Nazareth produjeran como resultado la muerte de la recién nacida, dados los antecedentes ocurridos y la edad de gestación para el día 2 de mayo de 2018; o si esta fue provocada por el hecho de que la paciente embarazada haya acudido 5 días después de la fecha indicada en la historia clínica para atender el parto. Indica que la prueba pericial recaudada da cuenta de que ambas circunstancias pudieron influir en el resultado, sin embargo, no se aprecia la certeza de que el deceso fuere necesariamente provocado por uno u otro evento; (ii.) las omisiones en que incurrió el Hospital Nazareth al momento de atender la paciente durante el parto, evidencian la falta de diligencia y cuidado con que se debió actuar para una eficaz prestación del servicio de salud.



Estas razones no se comparten, por cuanto, como se dejó planteado en los escritos de contestación a la demanda y se demostró posteriormente con las pruebas adosadas al proceso, la atención brindada a la paciente por parte del personal médico fue consecuente con los hallazgos de la evolución antenatal, pues se encontró a la paciente y al feto en adecuadas condiciones y el feto con una frecuencia cardíaca normal; el Despacho no tuvo en cuenta que el presente caso no se trataba de un embarazo prolongado pues estos corresponden a 42 semanas de edad gestacional y, en el presente caso, la paciente ingresó a la semana 41.5, por lo que no se encontraba en esta condición, como se explica en el artículo de revisión "CONCEPTOS BÁSICOS DEL EMBARAZO PROLONGADO" aportado por la defensa de la E.S.E. HOSPITAL NAZARETH DE QUINCHÍA y, tampoco se consideró que la paciente ingresó en fase latente de parto, pasando en 30 minutos, contados desde su ingreso, a la fase activa de trabajo de parto; siendo lo indicado para este caso, atender el parto en el hospital de primer nivel, con el fin de evitar mayores riesgos al realizar un traslado para un centro de atención médica de mayor complejidad, en esa etapa del trabajo de parto.

Dentro del juicio de responsabilidad patrimonial del Estado en materia médica la jurisprudencia contenciosa ha establecido desde antaño, no solo los elementos que la estructuran, sino que ha enfatizado que el régimen de responsabilidad aplicable es subjetivo de culpa probada, es decir, el ordenamiento jurídico ubica la carga de la prueba en cabeza de la parte demandante para asuntos de responsabilidad médica como el que nos ocupa.

Conforme a las consideraciones antes anotadas es viable concluir lo siguiente:

SOBRE EL DAÑO: Quedó demostrado que el deceso de la bebé hija de la señora YERLY ZULEIMA BUENO PÉREZ ocurrió el día 04 de mayo de 2018, de acuerdo con la historia clínica aportada al proceso.

SOBRE LA IMPUTACIÓN: No existe prueba que permita imputar fácticamente (en el campo fenomenológico) que el deceso de la bebé tenga como causa o génesis una conducta (por acción o por omisión) desplegada por la E.S.E. HOSPITAL NAZARETH DE QUINCHIA; al contrario, por medio de las pruebas que fueron recaudadas en el proceso, como son la historia clínica, los testimonios técnicos y la sustentación de los dictámenes periciales que fueron escuchados en audiencia de pruebas, se logró demostrar que durante el tiempo que el binomio madre hija permanecieron en las instalaciones del Hospital Nazareth de Quinchía no se presentó ninguna falla por acción o por omisión



respecto al procedimiento instaurado durante el proceso de embarazo y de alumbramiento de la señora YERLY ZULEYMA BUENO PÉREZ, observandose las pruebas coherentes con la defensa expuesta por la codemandada Hospital Nazareth de Quinchía al momento de contestar la demanda.

Al respecto, resaltamos lo declarado por el perito Dr. José Fernando Serna Ríos, médico cirujano de Medicina Legal, manifestó que cuando la paciente asistió a la consulta del día 20 de abril de 2018, esto es, cuando contaba con 40 semanas + 6 días, se encontraba en un tiempo de gestación aceptable y no implicaba ningún tipo de riesgo, pues no había ningún signo de alarma que conllevara un signo de sufrimiento fetal, por lo que en ese momento no había criterio para que fuera remitida a un nivel de mayor complejidad para algún examen de revisión del bienestar fetal.

Respecto a la fecha en que la paciente se presentó al Hospital Nazaret de Quinchía, esto es, el 02 de mayo de 2018, indicó que el tiempo de gestación que la paciente llevaba para esa fecha era un factor de riesgo, pero que se debe considerar dependiendo de la valoración que se le haga a la paciente y a su bienestar fetal, y para este caso al revisar la historia clínica no encontró ningún factor de riesgo adicional para el bienestar fetal en esa fecha.

Respecto a que la paciente haya asistido al Hospital Nazareth de Quinchía el día 02 de mayo de 2018, teniendo 41 semanas + 6 días, explica que las guías médicas indican una serie de factores y recomendaciones que deben ser tenidas en cuenta y no solo una, por lo que en este caso encontró en la historia clínica que a la paciente se le realizó un monitoreo fetal electrónico donde se reportó una dinámica uterina normal, igualmente encontró reporte de frecuencia cardíaca fetal dentro de los rangos normales.

Por su parte el testigo Dr. Maximiliano Gañan, médico, informó en la audiencia de pruebas que, antes de decidir remitir a la paciente a un nivel de mayor complejidad el médico debe valorar los factores, porque es muy riesgoso para la paciente porque esta puede entrar en trabajo de parto.

A su turno, el testigo Dr. Sergio Alejandro Clavijo Marín, médico que atendió el parto, manifestó que la paciente ingresó al Hospital Nazareth de Quinchía casi a la media noche en un proceso de parto algo avanzado, con una edad



gestacional de 41 semanas y 5 semanas, aclarando que para que se determine algún tipo de sufrimiento fetal en general es después de las 42 semanas; así mismo indicó que valoro varias veces a la paciente antes del parto, donde no encontró ningún signo de alarma; también expuso que la fase activa del parto duró aproximadamente 3 horas y que la fase del expulsivo duró entre media hora y 1 hora

SOBRE EL DEBER DE REPARAR: Al no existir nexo de causalidad, no existe título de imputación que esté llamado a ser aplicado al caso concreto, ya que no reposa prueba que acredite falla en el servicio en cabeza de la parte pasiva que haya ocasionado el Daño.

Recordemos que nuestro alto tribunal ha dicho que las instituciones prestadoras del servicio de salud no pueden **juzgarse** sin tomar en cuenta la complejidad y las circunstancias específicas de la patología y de cada paciente en particular. En ningún caso puede exigirse que los procedimientos o tratamientos sean infalibles, pretensión que desconocería la naturaleza del cuerpo humano y nos llevaría a concluir que todas las complicaciones en la relación médico-paciente serían imputables a los profesionales de la salud.

Por lo anterior, ante la ausencia de acreditación de los elementos que componen el juicio de responsabilidad, solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, en cuanto que condenó a la E.S.E. HOSPITAL NAZARETH DE QUINCHÍA y, en su lugar, concluir que, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y que, con ello, el llamamiento en garantía pierde también su vocación de prosperar.

En cuanto al llamamiento en garantía, indico el juzgado que:

"(...)

8. De la obligación de las entidades llamadas en garantía.

8.1. Llamamiento en garantía efectuado por la ESE Hospital Nazareth en contra de La Equidad Seguros Generales.

En vista que solo se declaró la responsabilidad administrativa de la ESE Hospital Nazareth,



se analizará solamente el llamamiento efectuado por esta entidad frente a La Equidad Seguros Generales.

Se observa que dicho llamamiento tiene como fundamento la póliza de responsabilidad civil profesional de clínicas No. AA015825, expedida por la aseguradora y que fue constituida por el Hospital Nazareth, con vigencia entre el 01 de marzo de 2018 y el 01 de marzo de 2019 (págs. 87 y ss. archivo 24) y que ampara la responsabilidad civil profesional médica que el asegurado haya causado. El seguro se pactó como modalidad de cobertura claims made sin pactar ningún periodo de retroactividad, como se desprende de lo consignado en la póliza.

*Si bien aduce el apoderado de la llamada en garantía que la primera reclamación que se hizo a la entidad asegurada sobre los hechos tuvo lugar en la convocatoria efectuada a la audiencia de conciliación prejudicial, 13 de septiembre de 2019, se hizo por fuera de la vigencia de la póliza y por lo tanto, la misma no tenía cobertura para los hechos reclamados; se observa que la póliza AA015825 estaba vigente para la época de ocurrencia del daño, la cual se renovó en dos ocasiones, como se observa en la páginas 90 a 95 del archivo 24, primero mediante certificado AA060532 hasta el 31 de marzo de 2019 y luego por medio de certificado AA061100 con vigencia desde el **31 de marzo de 2019 hasta el 01 de marzo de 2020**, período dentro del cual se le notificó a la institución hospitalaria asegurada de la convocatoria a la audiencia de conciliación prejudicial, que se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2019 (págs. 112 y ss. archivo 1).*

En la medida que el amparo de la póliza cubre cualquier daño que se produzca por un acto médico, lo que incluye la declaración de responsabilidad de la demandada por pérdida de oportunidad y la consecuente condena al pago de los perjuicios ocasionados, se materializó el riesgo asegurado.

En consecuencia, la Equidad Seguros Generales reembolsará a la ESE Hospital Nazareth el valor de la indemnización que corresponda pagar hasta el límite asegurado, esto es, \$800.000.000 con un deducible del diez por ciento (10%) con un mínimo de dos SMLMV por evento, y con un sublímite por perjuicios extrapatrimoniales del 15% por evento y 30% por vigencia, conforme a los términos pactados en el contrato de seguro y sus modificaciones (págs. 96 y ss archivo 24).

(...)".

RAZONES DE INCONFORMIDAD RESPECTO A LA CONDENA IMPUESTA A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:

Conforme se explicó en el escrito de contestación al llamamiento en garantía, es muy importante tener en cuenta que las pólizas que fueron aportadas por la llamante en garantía, están sometidas a los términos y condiciones que tanto asegurado como aseguradora quisieron contratar, que existen unos amparos y unas exclusiones atadas a la modalidad de contratación del seguro, por cuanto no todo evento está amparado y, además existen unos límites de cobertura, unos deducibles, entre otros



términos que deben ser analizados a la luz de las leyes que regulan el contrato de seguro en el Código de Comercio y demás normas concordantes.

De acuerdo a lo anterior, se insiste que, la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLÍNICAS AA015825, VIGENTE ENTRE EL 01-03-2018 Y EL 01-03-2021, mediante la cual el Juzgado decidió condenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., fue contratada bajo la modalidad de "**CLAIMS MADE**", lo que indica que, para que opere la efectividad del amparo de esta póliza, es indispensable que se conjuguen los dos (2) elementos que determinan la cobertura del seguro, que son:

- (i) que el hecho por el que se reclama haya ocurrido dentro de la vigencia del seguro y
- (ii) que la reclamación se realice dentro de la vigencia de la póliza.

En el presente caso, observamos que, el segundo requisito que impone la modalidad **CLAIMS MADE** no se cumplió, toda vez que, la reclamación al asegurado se surtió con la celebración de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, el día 13 de noviembre de 2019, pero, la **E.S.E. HOSPITAL NAZARETH DE QUINCHÍA** no vinculó a dicha audiencia a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**; por lo tanto, la reclamación a la EQUIDAD SEGUROS se remite a la notificación del llamamiento en garantía, lo que ocurrió el 28 de mayo de 2021, es decir, cuando ya no había póliza vigente, por cuanto esta terminó el 01 de marzo de 2021; de lo cual se concluye con claridad que, la póliza de seguro carece de cobertura para el hecho por el que se está llamando en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y, por tanto, **no se cumple con las condiciones para la configuración del amparo dentro del presente llamamiento en garantía** y en tal virtud, **nos encontramos frente a un evento sin cobertura en la póliza con la que se ha llamado en garantía a mí representada.**



JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Abogado

En lo que se respecta a las consideraciones del fallo para condenar a mi representada observamos que, el juzgado no tuvo en cuenta las condiciones bajo las cuales se contrató el seguro entre la E.S.E. HOSPITAL NAZARETH DE QUINCHÍA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en especial, no tuvo en consideración la modalidad de contratación **"CLAIMS MADE"**; por lo tanto, manifiesto a los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda que me ratifico en los argumentos de defensa y en las excepciones de mérito propuestas al momento de contestar el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Nazareth de Quinchía, haciendo especial énfasis en la modalidad de contratación del seguro adquirido, esto es "CLAIMS MADE", la cual establece que la reclamación a la aseguradora se debe realizar dentro de la vigencia del seguro.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, con todo respeto, consideramos que el asunto debe ser nuevamente analizado por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, a fin de que se revoque la decisión tomada y en su lugar, negar las súplicas de la demanda y exonerar de toda responsabilidad a la E.S.E HOSPITAL NAZARETH DE QUINCHÍA y, en todo caso, revocar la condena impuesta a la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, debiendo prosperar las excepciones invocadas por esta aseguradora.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Jorge Mario Aristizábal Giraldo

C.C. No. 4.582.281

T.P. No. 118812 del C. S. de la Judicatura



JORGE MARIO ARISTIZÁBAL GIRALDO
Abogado

Calle 20 No. 6 – 30 Oficina 404
Edificio Banco Ganadero, Pereira – Risaralda
Teléfono: (6) 3251500
Celular: 315 589 6138 y 320 751 3351
Email: jorgemarioaristizabal@hotmail.com
8.812 C.S.J.